

Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas



Índice

Presentación	13
Los derechos político-electorales	15
Derechos político-electorales de las y los ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas	15
Derechos políticos de los ciudadanos mexicanos	15
¿Qué son los pueblos y las comunidades indígenas?	15
Derechos político-electorales de los pueblos indígenas	17
Derecho a la diferencia	18
Derecho a la no discriminación	18
Derecho a la libre determinación	18
Derecho a la autoadscripción	18
Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia	19
Derecho a la consulta	19
Derechos lingüísticos	20
La participación política	21
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	22
¿Qué deben hacer las comunidades o sus integrantes si consideran que no se respetan sus derechos político-electorales?	25
Primero. Autoridad electoral responsable	25
Segundo. Tribunal electoral local o estatal	26
Tercero. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	26
Cuarto. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	27

Un caso importante de protección de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas	28
¿Qué pasó en Cherán?	28
SUP-JDC-325/2014. El caso de San Jacinto Yaveloxi, municipio de Santiago Choápam	29
Organismos electorales que intervienen en la promoción y protección de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas	31
Instituto Nacional Electoral	31
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	31
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	32
Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas	32

Presentación

México es uno de los países con mayor riqueza cultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Una quinta parte de nuestra población se autorreconoce como integrante de uno de los 62 pueblos indígenas (casi 26 millones de personas) y 6.5% habla alguna lengua indígena perteneciente a una de las 11 familias lingüísticas, de las cuales derivan 68 agrupaciones y 364 variantes.¹

Garantizar los derechos de las y los ciudadanos indígenas es uno de los grandes deberes y retos del Estado. Por ello, tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales firmados por México se reconocen sus derechos y se establecen obligaciones especiales para el Estado, con el fin de generar mejores condiciones que les permitan disfrutar de ellos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) asume plenamente la responsabilidad y el deber de salvaguardar los intereses de los grupos en condiciones de desventaja, por lo que ha desarrollado varias formas de cuidar y vigilar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas: desde sus sentencias garantes de los derechos de ese grupo, la creación de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, hasta la realización de numerosas actividades y documentos en su beneficio, como el presente *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri*.

En este manual se explica, en forma sencilla y práctica, cuáles son los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y, en particular, cuáles son los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que los integran; qué significa cada uno de esos derechos y, en el caso de que se incumpla o vulnere alguno de estos, cuál es el medio de impugnación que procede y ante qué autoridad se debe presentar. Asimismo, se incluye información relevante sobre la correcta protección de sus derechos y prerrogativas.

¹ De acuerdo con el *Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

El Tribunal Electoral, comprometido con proteger y defender de manera adecuada y eficaz los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pone a su alcance este documento, que espera los ayude a garantizar el acceso pleno a la justicia electoral, donde puedan hacer valer sus derechos, de tal manera que cualquier desigualdad o discriminación puedan ser superadas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Los derechos político-electorales

Derechos político-electorales de las y los ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas

Derechos políticos de los ciudadanos mexicanos

Los artículos 34 y 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconocen como ciudadanos, es decir, sujetos de los derechos político-electorales, a todos los hombres y mujeres que tengan la nacionalidad mexicana, un modo honesto de vivir y que hayan cumplido 18 años de edad.

Los derechos político-electorales de las y los ciudadanos mexicanos que reconoce la Constitución son los siguientes:

- Votar en las elecciones.
- Ser votado para todo cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos que la ley establece para serlo.
- Asociarse de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Ejercer el derecho de petición.
- Votar en las consultas populares sobre temas que sean de trascendencia nacional.

Los diferentes instrumentos internacionales que sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país también enuncian como derechos fundamentales de carácter político-electoral **la libertad de opinión y de expresión, el derecho de reunión y el de libre afiliación.**

¿Qué son los pueblos y las comunidades indígenas?

Los pueblos indígenas son *“aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.*

Las comunidades indígenas son ***“aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”***. Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La mayoría de las comunidades indígenas de México basa su organización en:

- Un territorio colectivo, reconocido como ancestral.
- La toma de decisiones de forma colectiva en una asamblea general.
- El sistema de cargos, en el cual la asamblea asigna tareas que pueden ser civiles, religiosas, comunales u otras, que sean realizadas en beneficio para la comunidad.
- El tequio o faena, que es trabajo colectivo a favor de la comunidad.
- Fiestas y ritos, que sirven como un elemento importante de unión social.



Autoridades indígenas en asamblea.

Derechos político-electorales de los pueblos indígenas

La Organización de los Estados Americanos (OEA) asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades.

Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos, mismos que se reflejan en estructuras políticas, económicas y sociales propias de su cultura; sus tradiciones espirituales; su historia y filosofía.

De este reconocimiento derivan los derechos de los pueblos originarios a la participación en la toma de decisiones que afectan sus derechos y entorno, ya sea de manera directa o por medio de representantes elegidos de acuerdo con las instituciones, normas, procedimientos o tradiciones por ellos reconocidas.



Participación política de las mujeres.

Ahora bien, los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas son los siguientes.

Derecho a la diferencia

Es el reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social.

Derecho a la no discriminación

Es un derecho humano que exige el **trato igualitario y digno** hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo.

Derecho a la libre determinación

Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de **autogobernarse**, lo que significa:

- Poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades.
- Establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y, en su caso, tomar la responsabilidad de los mismos.
- Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Derecho a la autoadscripción

Es una **declaración de voluntad de personas o comunidades** que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, **deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena**; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.

Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia

El acceso a la justicia es el fundamento del ejercicio efectivo y de protección de todos los demás derechos humanos de los que gozan las personas. Implica la posibilidad de acceder a la defensa de un derecho ante un tribunal competente. Para ser efectivo requiere de trato igualitario ante la ley y no discriminación. Asimismo, los juzgadores deben tomar en cuenta las diferencias culturales, económicas y sociales de las mujeres y los hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y, de manera particular, su situación de vulnerabilidad por condiciones de género, raza, pobreza y exclusión, eliminando los obstáculos que les impidan acceder a la justicia.

¿Sabías que...?

La *Sala Superior*, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, ha determinado que los **tribunales deberán** emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

La **garantía** de acceso a la **justicia electoral** de los pueblos indígenas y sus comunidades debe entenderse como:

- La obtención de una sentencia emitida por tribunales del Estado.
- La resolución del problema.
- La debida motivación y fundamentación de la resolución.
- La ejecución de la sentencia judicial.

La **efectividad** de la administración de la **justicia electoral** debe traducirse en la emisión de sentencias sin formalismos exagerados e innecesarios.

Derecho a la consulta

Se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. La consulta es obligatoria sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.

Las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, que en el caso de México habitualmente es la asamblea general comunitaria.

¿Sabías que...?

A las *comunidades indígenas* deben respetárseles sus derechos lingüísticos durante la consulta. Es decir, la información que reciben de forma previa debe ser en las *lenguas indígenas* habladas en la comunidad. También, la asamblea en la que van a *expresar su opinión* debe realizarse en dichas lenguas.

Derechos lingüísticos

Para garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer sus lenguas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que, durante un juicio, el juzgador debe designar un intérprete y realizar las traducciones correspondientes a cada etapa, cuando así se justifique.

Por ejemplo, en 2014 y 2015, el TEPJF solicitó el apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) para traducir e interpretar resúmenes de algunas sentencias en la(s) lengua(s) indígena(s) hablada(s) en las comunidades involucradas en el juicio, para que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena pudieran difundirse, primordialmente por altavoz y por medio de los mecanismos más conocidos por la comunidad que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés.

¿Sabías que...?

La *primera traducción* se realizó a la lengua mazateca, en un caso relativo al municipio de Mazatlán Villa de Flores, distrito de Teotitlán, en la región de la Cañada de Oaxaca, para que la comunidad pudiera *conocer verbalmente* el sentido de la sentencia.

La participación política

Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en el territorio nacional, se debe tomar en consideración, cuando sea posible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de favorecer su participación política.

La participación en la política nacional es también un derecho de los pueblos originarios y, para hacer eso realidad, se han creado veintiocho (28) “distritos indígenas”, lo que representa solo 53% de la población indígena. Asimismo, de las personas que han sido elegidas en estos distritos, pocas pertenecen a comunidades indígenas o se autoadscriben como tales, parecido a lo que Jaime Martínez Luna, comunero de Guelatao de Juárez, Oaxaca, caracteriza como “representantes comunales”.



Asamblea de Switchi, Sonora, en guardia comunal.

¿Sabías que...?

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el caso *Yatama vs. Nicaragua* de 2005, al notar que la legislación electoral de Nicaragua solo permitía la **participación** en los procesos electorales a través de **partidos políticos**, declaró que hay formas a través de las cuales se impulsan **candidaturas** para cargos de elección popular.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



Ejercicio del voto ciudadano.

Una vez que se han definido los derechos político-electorales de las y los ciudadanos integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, existe un mecanismo que garantiza la protección de tales derechos, como se describe a continuación.

El medio de impugnación mediante el cual se puede exigir el cumplimiento de los derechos indígenas es el juicio ciudadano.

Se trata de un medio jurídico para impugnar actos emitidos por las autoridades, cuando se vean afectados los derechos político-electorales o algún otro derecho que se encuentre relacionado con la participación política.

A manera de ejemplo, los derechos que pueden protegerse en ese medio de defensa, cuando se trate de una elección donde participan partidos políticos, podrían ser, entre otros, los siguientes:

- **Votar.** Este derecho puede verse afectado cuando se considere que alguna autoridad emitió un acto que impide elegir o participar en la elección de las personas que habrán de ser las nuevas autoridades.
- **Ser votado.** La afectación a este derecho podría presentarse cuando alguna autoridad o partido político emitió un acto que impide participar como aspirante, candidata o candidato a algún cargo de representación.
- **Libertad de asociación.** Existirá una afectación a este derecho cuando un partido político o agrupación política impide participar o formar parte de ellos.
- **Votar en las consultas populares.** Cuando existan temas en los que se realice consulta a la ciudadanía, tienen el derecho a participar en ella y emitir su voto.

Las comunidades indígenas y sus integrantes pueden acudir ante la justicia electoral para proteger sus derechos en diversas situaciones, entre ellas, cuando se ven afectados sus derechos a:

- La consulta. Las autoridades del Estado deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando tengan a su cargo la toma de una decisión, ya sea de carácter administrativo o legislativo, cuyos efectos impliquen una afectación directa al modo de vida particular de los pueblos indígenas. La omisión de realizar una consulta o que esta no cumpla con los estándares mínimos se pueden impugnar ante la autoridad electoral.
- Votar y ser votado. Negar el derecho a votar o a ser votado a las mujeres, a los avecinados o a los adultos mayores son violaciones a sus derechos que pueden ser impugnadas. Asimismo, se pueden presentar demandas cuando haya irregularidades en la celebración de la asamblea, cuando no se respete el tequio, entre otros casos.
- Elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas incluye la posibilidad de elegir el sistema bajo el cual pretenden elegir a sus autoridades. Por ello, se puede impugnar una negativa de la autoridad a la solicitud de una comunidad indígena para migrar.

Estos son solo unos ejemplos que pueden impedir la participación política; pero el juicio ciudadano también es útil para proteger cualquier otro derecho cuando se afecte el desarrollo de una elección, como la libertad de expresión o el derecho de petición.



Madre con sus hijos poniendo la boleta de votación en la urna.

Cuando se presente algún caso como los señalados, se puede elaborar y presentar una demanda de juicio ciudadano. Para ello, se tienen cuatro días, que empezarán a contar al día siguiente de que se tuvo conocimiento del acto de la autoridad.

La demanda deberá ir firmada por las y los integrantes de la comunidad o su representante legal y deberá presentarse directamente ante la autoridad que emitió este acto. Por ejemplo, si el acto lo emitió el ayuntamiento, la demanda deberá presentarse en la oficialía de partes de dicha autoridad.

Es muy importante que la demanda cumpla con esos requisitos, porque de no ser así el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá desecharla, lo cual significa que no analizará si el acto viola, o no, los derechos.

Tratándose de comunidades indígenas, en el juicio ciudadano el Tribunal debe “suplir” cualquier deficiencia que tenga la queja y precisar el acto que afectó sus derechos, es decir, que la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos que se hayan presentado de forma defectuosa, con la sola limitación de que la causa de pedir pueda ser apreciada con claridad al estudiar los hechos descritos en el escrito presentado.

El escrito puede ser sencillo, incluso hecho a mano, y lo más importante es que se especifiquen los hechos que están perjudicando los derechos político-electorales de las personas que pertenecen a una comunidad indígena. Puede ser en relación con una elección bajo el sistema de partidos políticos o en casos relacionados con el nombramiento de autoridades comunitarias bajo su sistema normativo propio.

Recuerda

Los asuntos que resuelvan los tribunales electorales, incluyendo el TEPJF, deben de terminar con una sentencia que explique por qué dieron la razón, o no, a la persona o personas que presentaron la demanda.

¿Qué deben hacer las comunidades o sus integrantes si consideran que no se respetan sus derechos político-electorales?

Cuando alguna autoridad electoral, partido político u otra autoridad del gobierno viole sus derechos político-electorales, la comunidad indígena, cualquiera de sus integrantes o sus representantes deben:

Primero. Autoridad electoral responsable

1. Acudir ante la autoridad electoral responsable, por ejemplo: mesa de los debates, presidencia municipal, consejo electoral municipal, instituto estatal electoral, entre otros, para solicitar el respeto de sus derechos político-electorales.
2. Expresar por escrito los derechos violados y señalar qué es lo que pretenden que resuelva la autoridad. No es necesario acudir con un abogado.
3. En su caso, mencionar su nombre y el de quien lo representa legalmente.
4. Señalar el domicilio en el que puedan ser notificados de lo resuelto.

Es obligación de las autoridades electorales que conozcan de asuntos indígenas, que sus sentencias sean comunicadas a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentre en posibilidad de tener una defensa adecuada, respecto de los actos que les pueden generar perjuicio.

5. Es suficiente que se identifique como indígena para que la autoridad tome en cuenta que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.
6. Mencionar a la autoridad que viola sus derechos.
7. Señalar los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

La Sala Superior ha determinado que, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, es obligación de la autoridad electoral suplir no sólo la deficiencia de los motivos de agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente afecta.

8. Ofrecer pruebas que ayuden a comprobar lo solicitado.
9. Firmar su demanda o, en su caso, poner su huella dactilar.

Segundo. Tribunal electoral local o estatal

Si la autoridad administrativa electoral no resuelve a favor de la comunidad o sus integrantes, el siguiente paso es acudir al tribunal electoral estatal, que revisará las determinaciones del instituto o de la autoridad comunal. Para ello se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar un escrito de demanda ante la autoridad electoral que emitió la resolución o acto que considera viola sus derechos indígenas.
2. El escrito de demanda deberá presentarse en el plazo establecido en la ley local, que generalmente es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución.
3. La autoridad o el partido político que reciba una demanda que se presente en contra de sus propios actos o resoluciones deberá dar aviso al instituto o al tribunal, precisando: persona que demanda, acto o sentencia impugnada, fecha y hora exacta de su recepción.

Tercero. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Cuando la resolución del tribunal estatal electoral no sea favorable a la comunidad, se puede acudir ante la Sala Regional para promover un juicio o interponer un recurso, según sea el caso, siguiendo los mismos pasos que ya se han mencionado con anterioridad.

A cada Sala Regional le corresponde conocer de asuntos relativos a distintas entidades federativas, como se muestra en el siguiente cuadro:

Sala Regional Guadalajara (I Circunscripción)	Sala Regional Monterrey (II Circunscripción)	Sala Regional Xalapa (III Circunscripción)	Sala Regional Ciudad de México (IV Circunscripción)	Sala Regional Toluca (V Circunscripción)
Baja California	Aguascalientes	Campeche	Ciudad de México	Colima
Baja California Sur	Guanajuato	Chiapas	Guerrero	Hidalgo
Chihuahua	Coahuila	Oaxaca	Morelos	Estado de México
Durango	Nuevo León	Quintana Roo	Puebla	Michoacán
Jalisco	Querétaro	Tabasco	Tlaxcala	
Nayarit	San Luis Potosí	Veracruz		
Sinaloa	Tamaulipas	Yucatán		
Sonora	Zacatecas			

Cuarto. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Como se ha dicho anteriormente, cuando se vean afectados derechos político-electorales, el medio jurídico para impugnar actos emitidos por las autoridades es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), del que conocerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de una de sus Salas Regionales.

No obstante, existen casos particulares en los que, al actualizarse algunos supuestos, la Sala Superior podrá ejercer una tutela judicial reforzada y atender así obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que puedan generar en la población indígena una circunstancia de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del Estado.

Un caso importante de protección de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas

¿Qué pasó en Cherán?

Este asunto fue muy importante porque se trató de un juicio promovido por 2,312 ciudadanos integrantes de la comunidad de San Francisco Cherán, del estado de Michoacán, localidad indígena perteneciente al pueblo purépecha, cuya existencia se remonta a la época prehispánica.

El origen del asunto fue un escrito mediante el cual un grupo de integrantes de esa comunidad solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán que determinara que la organización de las elecciones en ese municipio fuera bajo el sistema de usos y costumbres.

El Consejo del Instituto Electoral local determinó que carecía de competencia para decidir sobre la petición de la comunidad indígena, de celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

Como no estuvieron de acuerdo, el mismo grupo de indígenas se dirigió a la Sala Superior quien les dio la razón, al considerar que, de conformidad con los artículos 2º, apartado a, fracción VIII, de la Constitución Federal, 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es derecho de las colectividades indígenas y quienes las integran regirse bajo el sistema que ellos consideraran conveniente, siempre que se respeten debidamente los principios constitucionales.

En ese sentido se precisó que, en relación con la determinación de autonomía, se debe eliminar cualquier obstáculo técnico o de hecho que impida o inhíba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, ya que se debe tener acceso pleno a un juicio.

De ahí que ninguna entidad estatal o nacional puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que derivan del artículo 1º constitucional, así como de todos aquellos instrumentos jurídicos nacionales y del orden internacional en los que se desarrolla la exigencia de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

En consecuencia, el 5 de febrero de 2012, una vez llevado a cabo el nombramiento de autoridades en las asambleas generales de los cuatro barrios de Cherán y conforme con su sistema normativo indígena, tomaron posesión las autoridades comunitarias, incluyendo el máximo órgano del gobierno comunal, el *K'eri Janaxkaticha*.

De igual forma, en casos de urgencia y si se reúnen algunos requisitos, se pueden demandar las decisiones del instituto estatal electoral directamente ante las Salas Regionales o la Sala Superior, “saltándose” a los tribunales electorales de los estados (*per saltum*), tal y como sucedió en el siguiente caso.

SUP-JDC-325/2014. El caso de San Jacinto Yaveloxi, municipio de Santiago Choápam

En el caso, integrantes de la comunidad indígena de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, promovieron vía salto de la instancia (*per saltum*) un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, alegando la incorrecta validez de un acta de asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales en el marco de los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenecen.

El acto impugnado pudo haber sido conocido y resuelto por el tribunal estatal electoral, pero ante las supuestas irregularidades manifestadas por los enjuiciantes, las cuales se encontraron íntimamente relacionadas con lo resuelto, se consideró que por la importancia y trascendencia del asunto, y a fin de evitar que pudiera darse la emisión de sentencias contradictorias entre el tribunal estatal electoral y la Sala Superior, se actualizaba el *per saltum*, esto es, que la Sala Superior conoció de la impugnación.



En reunión, la asamblea de *Switchi*, Sonora.

Por otra parte, la Sala Superior conocerá, exclusivamente, del recurso de reconsideración (REC) en contra de lo resuelto por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. A este recurso se le conoce como de reconsideración.

Recurso de reconsideración (REC)	
Al hablar de...	Sistemas normativos indígenas Procede contra sentencias dictadas por alguna Sala Regional en medios de impugnación diferentes al juicio de inconformidad, donde se pronuncie sobre la constitucionalidad o convencionalidad de las normas del derecho electoral indígena.
Particularidades	Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.
	Es una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional que analiza las sentencias de las Salas Regionales cuando resuelvan la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.
	Lo pueden interponer las y los ciudadanos integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que tengan una afectación de sus derechos con la resolución como terceros interesados.
Amigos de la Corte	No existe otro recurso para impugnarlas.
	El <i>amicus curiae</i> , o amigos de la Corte, es una figura que describe a quienes intervienen como personas no involucradas en el juicio, aunque sí preocupadas por la temática que se encuentre debatiendo en el mismo.
	La Sala Superior del Tribunal ha sostenido que en los medios de impugnación relacionados con las elecciones por sistemas normativos indígenas es procedente la intervención de personas ajenas al juicio a través de escritos pertinentes, presentados antes de que se emita la resolución respectiva.

Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Organismos electorales que intervienen en la promoción y protección de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas

Instituto Nacional Electoral



La organización de las elecciones está a cargo de autoridades electorales tanto en el ámbito federal como estatal, que están obligadas a colaborar en el desarrollo de esta tarea. Las autoridades federales en la materia son las responsables de organizar, validar y calificar la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los senadores y diputados federales que integran el Congreso de la Unión. El Instituto Nacional Electoral (INE) es el organismo encargado de organizar las elecciones federales. El INE también organiza, de manera coordinada con los institutos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la república y la Ciudad de México.

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales



La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) es un órgano de la Procuraduría General de la Republica que previene, investiga y sanciona los delitos electorales federales.

Los delitos electorales son actos que violan los principios del voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, y que afectan la organización de las elecciones y la equidad de este proceso.

En los estados y la Ciudad de México existen órganos dentro de las procuradurías locales que deben investigar los delitos electorales en las elecciones locales.

Son delitos electorales, entre otros:

- Votar más de una vez en la misma elección.
- Obstaculizar las votaciones o su conteo.
- Votar o pretender votar con una credencial de elector falsa o que sea de otra persona.
- Recoger, en cualquier momento, credenciales para votar de ciudadanos.
- Presionar a las personas cuando están en las casillas para que voten por un determinado candidato el día de la elección.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



El **Tribunal Electoral**, a través de sus diversas Salas Regionales o de la Sala Superior, garantiza los derechos político-electorales de todos los mexicanos, tal y como se ha enunciado a lo largo de este manual.

Dentro de los órganos integrantes del Tribunal, se encuentra la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas que los integren.

Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas

En los últimos años, el Tribunal Electoral ha avanzado en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, poniendo mayor énfasis en la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural. Ello ayudó a que los juzgadores electorales protegieran de manera efectiva los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes, incluyendo el derecho a la autodeterminación; además de brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia.

Para facilitar el acceso efectivo a la justicia, el Tribunal Electoral creó la **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas**, cuyo objetivo es facilitar y acercar a la ciudadanía indígena, en condiciones de igualdad, el acceso a los tribunales, para reducir desventajas jurídicas y procurar la protección judicial efectiva mediante servicios gratuitos de **asesoría y defensa en materia electoral** en favor de los pueblos, comunidades indígenas y personas que los integren, reconociendo en todo momento el derecho constitucional de asistencia por medio de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de las diversas lenguas y culturas.



Asistencia de mujeres a la asamblea comunal.

¿Sabías que...?

Un derecho de los *pueblos y comunidades indígenas* es que se reconozcan sus *usos y costumbres*, por lo que es recomendable que los *organismos públicos electorales* locales analicen la posibilidad de enviar el expediente a las *autoridades comunitarias indígenas* para que sean estas quienes conozcan del asunto y den una solución satisfactoria que evite un litigio.

La Defensoría ofrece dos tipos de servicios: asesoría y defensa legal.

¿En qué consiste el servicio de asesoría?	
Asesoría	El defensor o defensora deberá otorgar al asesorado orientación, guía e instrucción técnica , debidamente fundadas y motivadas, del asunto que está exponiendo.
¿En qué consiste el servicio de defensa?	
Defensa	El defensor o defensora representa al solicitante ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, a partir de la elaboración de su demanda y durante todo el tiempo que dure su juicio.

¿Cómo se solicitan los servicios de asesoría o defensa?

El solicitante **deberá acudir a una de las oficinas** de la Defensoría, ubicadas en la Ciudad de México, Xalapa y Oaxaca, o bien, podrá contactarnos por **teléfono, correo electrónico o fax**.

En estos tres últimos casos (teléfono, correo electrónico o fax) la solicitud será remitida para su pronta atención a un defensor o defensora, quien se encargará de dar la atención debida al solicitante.

En las oficinas señaladas, el ciudadano será atendido por un defensor o defensora, quien llenará un formato de solicitud con sus datos generales y el motivo por el cual requiere los servicios de la Defensoría.

A fin de maximizar la tutela judicial efectiva, en este manual se hace del conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, así como del público en general, las locaciones y datos de contacto de la Defensoría Pública de este Tribunal, en caso de requerir de sus servicios.

Oficina central

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Domicilio: Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Correo electrónico:
defensoria@te.gob.mx.
Lada sin costo: 01 800 00 83753.
Fax: 01 (55) 5728 2380.

Oficina Xalapa

Domicilio: Rafael Sánchez Altamirano núm. 15, esquina Cuauhtémoc, Fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, CP 91190, Xalapa, Veracruz.

Teléfono: 01 228 842 3700.
Extensiones: 3690 y 3691.

Oficina Oaxaca

Domicilio: Avenida Juárez núm. 709, colonia Centro, CP 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Teléfono: 01 (55) 5723 2800.
Extensiones: 2992, 2993, 2994 y 2995.